

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

M.P. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

RADICACIÓN: 110013103051-2021-00173-01

DEMANDANTE: SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA Y OTROS.

DEMANDADOS: SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: DESCORRE DEL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA INTERPUESTO POR
LA PARTE DEMANDANTE**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, me permito **DESCORRER DEL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA** presentado por la parte demandante, respecto de la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá el 22 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

**I. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVO INTERPUESTO POR LA PARTE
DEMANDANTE**

- **EL PERJUICIO POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE NO FUE ACREDITADO Y
EN CONSECUENCIA NO PUEDE SER RECONOCIDO.**

Es fundamental recordar que el reconocimiento del perjuicio por lucro cesante requiere una acreditación probatoria suficiente, pues de lo contrario su concesión resultaría contraria a los principios del derecho probatorio y a la seguridad jurídica. En el presente caso, el extremo demandante no logró probar, de manera concluyente, los ingresos que percibía la víctima ni la afectación económica concreta que habrían sufrido los beneficiarios del reclamo indemnizatorio. De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones. En el caso en cuestión, el juez de primera instancia determinó que no se allegó prueba documental ni testimonial idónea que permitiera establecer con certeza los ingresos de la víctima. Aunque se mencionó que se dedicaba a actividades agrícolas, ello no constituye prueba suficiente del monto exacto que devengaba mensualmente ni de la contribución real que realizaba a su núcleo familiar.

En el marco del presente proceso, resulta imperativo resaltar que el perjuicio por lucro cesante no fue acreditado en debida forma, razón por la cual no puede ser objeto de reconocimiento en sede de segunda instancia. La carga probatoria de demostrar los supuestos fácticos que sustentan la reclamación de indemnización por lucro cesante correspondía a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso al indicar *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Al no haberse aportado pruebas fehacientes que acrediten los ingresos del fallecido y, aunque contrario a lo indicado por el A quo y la parte actora, la dependencia económica de los reclamantes, la pretensión indemnizatoria carece de sustento jurídico y probatorio.

Debe advertirse que el A quo correctamente concluyó que no se acreditó la cuantía del lucro cesante, pues no se allegaron documentos que permitieran establecer de manera objetiva los ingresos percibidos por el fallecido ni su capacidad productiva. Si bien se aportaron testimonios que hacen referencia a su actividad agrícola, estos resultan insuficientes para determinar un perjuicio cierto y concreto, ya que no permiten inferir de manera precisa y fidedigna el monto que percibía regularmente. La jurisprudencia ha sido clara en exigir que el lucro cesante debe ser demostrado con pruebas objetivas y verificables, tales como declaraciones de renta,

certificaciones contables, contratos laborales, entre otros. Tal y como se extrae a continuación:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.*¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008

cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...) En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”
(Subrayado y negrilla por fuera de texto). ²

² Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera,

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante en sede de segunda instancia, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base a un supuesto ingreso del salario mínimo que no se encuentra sustentado por ninguna prueba idónea.

Los testimonios rendidos en el proceso no aportan elementos de juicio suficientes para demostrar la actividad económica del fallecido ni la cuantificación del supuesto perjuicio por lucro cesante:

- **Luz Amanda Garavito Galindo:** Si bien es madre de Sandra Milena y conocía a Nelson desde hace años, su testimonio se limita a aspectos emocionales y familiares sin ofrecer información concreta sobre los ingresos que generaba el fallecido.
- **María Ofelia Wilchez:** Señaló que Nelson brindaba el sustento económico para el hogar, pero no especificó montos, frecuencia ni medios verificables para acreditar dicha afirmación. Además, indicó que actualmente Sandra Milena trabaja en un cultivo, lo que demuestra que no dependía exclusivamente de los ingresos del fallecido.
- **Edwin Prieto:** Su testimonio se basa en la relación vecinal y en haber colaborado en labores del campo con Nelson. Sin embargo, no aportó datos objetivos sobre ingresos ni pruebas de dependencia económica de los demandantes.
- **Deisy Valderrama:** Si bien es familiar del fallecido, su declaración se centra en aspectos personales y circunstancias del accidente, sin proporcionar información

M.P. Carlos Alberto Zambrano.

verificable sobre la actividad económica de Nelson ni sobre la supuesta afectación patrimonial de los demandantes.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Es decir, como en ningún momento se acreditaron los ingresos percibidos por Nelson Marino Rozo Campos mediante desprendibles de pago o contrato de trabajo que demostrará que efectivamente percibía los ingresos, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda. Porque, sin la existencia de registros contables o documentos que acrediten la percepción regular de ingresos y la contribución económica específica a su núcleo familiar, la pretensión carece de sustento probatorio.

Por lo anterior, se debe enfatizar que el perjuicio material no puede fundamentarse en simples conjeturas o presunciones sin respaldo probatorio. En este caso, la falta de documentación contable o contractual impide la certeza del daño alegado. La carga de la prueba en estos eventos recae exclusivamente sobre la parte demandante, y al no cumplir con esta obligación, el reconocimiento del lucro cesante resulta improcedente. La primera instancia actuó en estricta consonancia con los principios del derecho probatorio, negando la indemnización con base en la inexistencia de elementos de convicción que permitieran su cuantificación.

Por lo anterior, se solicita al Honorable Despacho mantener la decisión de primera instancia y negar la indemnización por lucro cesante, en virtud de la falta de acreditación del daño y la ausencia de pruebas suficientes que respalden su cuantificación. Se deja constancia de la posibilidad de agregar jurisprudencia aplicable a este punto, con el fin de reforzar los argumentos expuestos y consolidar la improcedencia del reconocimiento del lucro cesante en la presente controversia.

II. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito se sirva en

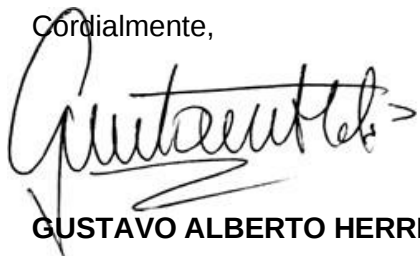
consecuencia:

PRIMERO: DESESTIMAR los argumentos del apelante adherente y en consecuencia **CONFIRMAR ÚNICAMENTE** el numeral “CUARTO de la sentencia de primera instancia que dispuso: DECLARAR FUNDADA la excepción formulada por la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., de “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE” y QUINTO: NEGAR el reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados con la demanda por concepto de lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.” Lo anterior, sin perjuicio de la apelación formulada por mi mandante que busca la revocatoria de la responsabilidad y condena impuesta.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.